



SÍNTESIS: El 14 de octubre de 2010, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos inició el expediente CNDH/4/2010/285/RI, con motivo del recurso de impugnación que presentó V1, por la no aceptación por parte de los integrantes del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, de la Recomendación 089/2009, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

En la queja que presentó V1 ante el Organismo Estatal manifestó que el 23 de marzo de 2009 T1 le informó que AR1, Comisario Municipal de Juanacatlán, Metlatónoc, Guerrero, se había introducido a su terreno sin contar con permiso o el consentimiento para hacerlo, ni mostrar mandamiento de autoridad competente y usando maquinaria pesada derribó un tanque colector de agua que estaba construido en ese lugar. De estos hechos se percataron T1 y T2, hermano y padre de la víctima, quienes le indicaron a AR1 que con ese proceder estaba afectando propiedad privada. V1 consideró que esa acción fue como consecuencia de haber dejado de profesar la religión católica y porque no aceptó ser segundo fiscal para cuidar la iglesia de su comunidad.

Una vez que la Comisión Estatal realizó las investigaciones correspondientes, el 10 de septiembre de 2009 dirigió a los integrantes del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, la Recomendación 089/ 2009, la cual se tuvo por no aceptada. Por tal motivo, V1 interpuso un recurso de impugnación, el cual recibió este Organismo Nacional y se tramitó dentro del expediente CNDH/4/2010/285/RI.

En tal sentido, de la valoración que realizó este Organismo Nacional al conjunto de evidencias del recurso de impugnación, se observó que se vulneraron en perjuicio de V1 los Derechos Humanos a la legalidad, seguridad jurídica y libertad de creencia, que se reconocen en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafos primero y decimosexto, y 24, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por actos atribuibles a AR1, al acreditarse que el 23 de marzo de 2009 se introdujo al terreno propiedad de V1 sin consentimiento alguno y sin contar con orden de autoridad competente para derribar un tanque colector de agua y abrir un camino dentro del mismo.

En tal sentido, este Organismo Nacional consideró la existencia de elementos suficientes para acreditar que AR1 vulneró los Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica en perjuicio de V1, ya que ninguna persona puede ser privada de sus derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales, donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito que funde y motive la causa legal de su proceder, y que la autoridad

administrativa podrá practicar visitas domiciliarias con sujeción a las leyes y a los requisitos previstos para los cateos, lo que en el caso no sucedió.

Se observó que no se llevó a cabo un procedimiento para la afectación de la propiedad de V1, ya que de la evidencia se advirtió que el acto de molestia se ocasionó sobre la base de una decisión de la asamblea general de la comunidad, sin existir datos de que la determinación fue resultado de la tramitación de un juicio en el que se respetaran los Derechos Humanos al debido proceso y la legalidad.

Si bien AR1 refirió que la obra era para servicio de los habitantes del poblado, no era obstáculo que se agotaran los medios y recursos legales para llevar a cabo esa acción sobre la base del respeto a las normas del debido proceso para asegurar un resultado justo y equitativo, que diera oportunidad de oír a la víctima, de presentar su defensa e hiciera valer sus pretensiones legítimas.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional consideró inconducente la postura asumida por los integrantes del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, de no aceptar la Recomendación, y que AR1 tampoco haya realizado acciones efectivas para garantizar la protección de los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica de la víctima, con el argumento de que fueron acuerdos de la asamblea de la comunidad, en razón de que las decisiones y normas internas comunitarias deben sujetarse al respeto de los Derechos Humanos.

Aunado a ello, AR1 no se encontraba facultado para llevar a cabo los trabajos señalados en el terreno de V1, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero esa acción no forma parte de las atribuciones conferidas a los comisarios municipales.

Por otra parte, no escapó a este Organismo Nacional que V1 señaló que los actos de molestia cometidos en su contra se originaron o guardan relación con la libertad de creencia, ya que manifestó que padece hostigamiento por el hecho de haber dejado de profesar la religión católica, y por negarse a ocupar el cargo de segundo fiscal para cuidar la iglesia de ese credo en la comunidad, hecho que confirmó AR1 en su informe, al manifestar que V1 desde hace 10 años no profesa el catolicismo, y que no tenía ningún derecho en la comunidad, confirmando que se negó a ocupar el cargo comunitario mencionado.

En este orden de ideas, se consideró que AR1, en su carácter de comisario municipal, no tomó las medidas pertinentes para que se respetara a V1 el ejercicio de su derecho a la libertad de creencia que establece el artículo 24, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, al contrario, reprochó la conducta de la víctima por no acceder a ocupar

un cargo, sin escuchar las razones por las que no podía desempeñarlo por tratarse de un culto distinto al cual profesa.

En razón de lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la presente Recomendación en los siguientes términos:

Al Congreso del estado de Guerrero, para que se inicie una investigación a fin de establecer las responsabilidades en que pudieron haber incurrido servidores públicos integrantes del Ayuntamiento de Juanacatlán, Metlatónoc, Guerrero, por la negativa de aceptar la Recomendación 089/2009 que emitió la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, y por no atender los requerimientos de información de esta institución; además, que se exhorte al Ayuntamiento Constitucional de Metlatónoc, Guerrero, a rendir los informes que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos les solicite.

A los integrantes del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, para que se dé cumplimiento a la Recomendación 089/2009, emitida el 10 de septiembre de 2009 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, y se colabore en la investigación administrativa que inicie el Honorable Congreso del estado de Guerrero, así como en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que se formule ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, por tratarse de un servidor público municipal cuya conducta motivó el presente pronunciamiento.

RECOMENDACIÓN 11/2011

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN QUE PRESENTÓ V1.

México, D.F., a 28 de marzo de 2011

DIP. IRMA LILIA GARZÓN BERNAL
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LIX LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.

CC. INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE METLATÓNOC, GUERRERO.

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, último párrafo, 6, fracción IV, 15, fracción VII,

24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV, 167 y 168 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente CNDH/4/2010/285/RI, relacionado con el recurso de impugnación que interpuso V1.

Con el propósito de proteger la identidad de las víctimas, para evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno, solamente se pondrán en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 14 de octubre de 2010, se recibió en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación interpuesto por V1 en contra de los integrantes del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, por la no aceptación de la recomendación 089/2009, emitida el 10 de septiembre de 2009 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero.

El 25 de marzo de 2009, se radicó en el mencionado organismo local, la queja de V1, quien reclamó violaciones a sus derechos humanos atribuidas a AR1, comisario municipal de Juanacatlán, municipio de Metlatónoc, Guerrero, por lo cual se inició el expediente de queja CODDEHUM-CRM/026/2009-II.

V1 señaló que el 23 de marzo de 2009 T1 le informó que AR1 se había introducido a su terreno sin contar con permiso o el consentimiento para hacerlo, ni mostrar mandamiento de autoridad competente, y usando maquinaria pesada derribó un tanque colector de agua que estaba construido en ese lugar. De estos hechos, se percataron T1 y T2, hermano y padre de la víctima, quienes le indicaron a AR1 que con ese proceder estaba afectando propiedad privada, a lo que el comisario municipal hizo caso omiso. V1 consideró que esa acción fue como consecuencia de haber dejado de profesar el catolicismo y porque no aceptó ser segundo fiscal para cuidar la iglesia católica de su comunidad.

El 10 de septiembre de 2009, al considerar vulnerados los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica de V1, el organismo estatal protector de derechos humanos, emitió la recomendación 089/2009 dirigida a los integrantes del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, en los siguientes términos:

“PRIMERA. A ustedes CC. Integrantes del H. Ayuntamiento Municipal de Metlatónoc, Guerrero, se les recomienda respetuosamente que en la próxima sesión de cabildo den cuenta de la presente resolución y se sirvan instruir a quien corresponda inicie y determine el procedimiento que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en contra de AR1, comisario municipal de Juanacatlán, por haber incurrido en violaciones a los derechos humanos de V1, a la legalidad y seguridad jurídica al afectar el bien inmueble de éste. Debiendo informar a esta Comisión del inicio hasta la resolución que se emita en el procedimiento citado.

SEGUNDA. Asimismo, se les recomienda a ustedes integrantes del H. Ayuntamiento Municipal, que en la sesión de cabildo referida acuerden intervenir y realizar las acciones legales hasta donde su competencia se los permita, con el propósito de restituir el bien inmueble o indemnizar al quejoso referido. Debiendo informar a esta Comisión respecto al cumplimiento a lo antes recomendado.

TERCERA. De igual manera se les recomienda que se continúe con las medidas cautelares solicitadas a favor de V1, a través del oficio 193/2009, de 31 de marzo de 2009, hasta que cesen los actos de posible privación de la libertad del quejoso.”

El 10 de septiembre de 2009, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, mediante oficio 581/2009 notificó a los integrantes del Ayuntamiento de Metlatónoc, la recomendación 089/2009, sin obtener respuesta sobre su aceptación.

El 9 de julio de 2010, a través del diverso 788/2010 la Comisión Estatal comunicó a V1 que se tenía por no aceptada la recomendación 089/2009 por parte de la autoridad municipal. El documento de referencia lo recibió V1 el 8 de septiembre de 2010.

Posteriormente, el 4 de octubre de 2010 V1 manifestó su inconformidad por escrito ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, ante la negativa del Ayuntamiento de Metlatónoc para aceptar la recomendación 089/2009, e interpuso el recurso de impugnación correspondiente.

En consecuencia, el 14 de octubre de 2010, este organismo nacional recibió el oficio 1159/2010 por el cual se remitió el recurso de impugnación en razón de la no aceptación de la recomendación 089/2009, por parte de los integrantes del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero.

El recurso se sustanció dentro del expediente CNDH/4/2010/285/RI al que se le agregaron el informe y constancias que obsequió la Comisión de Defensa de

los Derechos Humanos del estado de Guerrero, los cuales se valoran en el capítulo de observaciones de la presente. Además se solicitó información al presidente municipal de Metlatónoc, Guerrero, sin que se haya obtenido respuesta.

II. EVIDENCIAS

A. Recurso de impugnación interpuesto por V1 en contra del Ayuntamiento de Metlatónoc, por la no aceptación de la recomendación 089/2009, enviado por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, mediante oficio 1159/2010, de 11 de octubre de 2010, y que recibió este organismo nacional el 14 de octubre de 2010.

B. Expediente de queja CODDEHUM-CRM/026/2009-II, que dio origen a la recomendación 089/2009, y que remitió el organismo estatal en copia certificada, de cuyo contenido destacan las siguientes constancias:

1. Certificado Parcelario 1, el cual ampara la propiedad de la parcela a nombre de V1, inscrita en el Registro Agrario Nacional con número de Folio 1, de 7 de octubre de 1995. (Foja 51)

2. Minuta del acta de Asamblea comunitaria del 16 de marzo de 2009, donde se asentó el acuerdo para demoler el tanque colector de agua, para construir uno nuevo en el mismo lugar (Fojas 39 y 40)

3. Queja de V1, quien señaló los hechos violatorios de que fue víctima, atribuibles a AR1, comisario municipal en Juanacatlán, Metlatónoc, Guerrero, que presentó por escrito de 25 de marzo de 2009. (Fojas 7 y 8)

4. Oficio 193/2009, de 31 de marzo de 2009, mediante el cual el organismo estatal protector de derechos humanos solicita medidas cautelares a favor de V1. (Fojas 25 y 26)

5. Declaraciones que rindieron T1 y T2 ante el organismo estatal protector de derechos humanos, que consta en acta circunstanciada de 31 de marzo de 2009, donde refirieron los hechos que causaron agravio a V1 cometidos por AR1, comisario municipal de Juanacatlán. (Fojas 19, 21 y 22)

6. Inspección ocular con relación a los daños causados en el terreno de V1, realizada por personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, que consta en acta circunstanciada de 1 de abril de 2009, a la cual se agregaron impresiones fotográficas. (Fojas 27 a 31)

7. Informe que rinde AR1, de fecha 2 de abril de 2009, en el cual señala que la introducción de la maquinara al terreno de V1, fue para construir un nuevo tanque de agua, en atención a la decisión de la asamblea general de ejidatarios

del 16 de marzo de 2009. También precisa que V1 no contribuye con cuotas, trabajos comunitarios, ni asiste a las reuniones de asamblea. (Fojas 33 y 34)

8. Recomendación 089/2009, emitida el 10 de septiembre de 2009 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, dirigida a los integrantes del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero. (Fojas 65 a 92)

9. Notificación de la recomendación 089/2009, a los integrantes del municipio de Metlatónoc, que realiza el organismo estatal protector de los derechos humanos, mediante oficio 581/2009, de 10 de septiembre de 2009. (Foja 93)

10. Notificación a la víctima a través del oficio 788/2010, de 9 de julio de 2010, de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, por el que le informa que se tiene por no aceptada la recomendación 089/2009, con acuse de recibo de 8 de septiembre de 2010, por parte de V1. (Foja 133)

11. Escrito que presentó V1, el 4 de octubre de 2010, ante el organismo estatal protector de derechos humanos, por el que interpuso recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la recomendación 089/2009, por parte de los integrantes del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero. (Foja 4)

C. Solicitud de informe de este Organismo Nacional al Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, por oficio V4/59289, de 25 de octubre de 2010, con relación a los motivos por los cuales no se aceptó la recomendación 089/2009. (Fojas 142 y 143)

D. Llamada telefónica realizada por personal de este organismo nacional, para establecer comunicación con la autoridad municipal de Metlatónoc, con el propósito de conocer la respuesta al oficio V4/59289, sin haberlo logrado, lo que consta en acta circunstanciada del 19 de noviembre de 2010 (Foja 145)

E. Llamada telefónica realizada por personal de este organismo nacional, para establecer comunicación con la autoridad municipal de Metlatónoc, con el propósito de conocer la respuesta al oficio V4/59289, sin lograr comunicación, lo que consta en acta circunstanciada del 16 de diciembre de 2010. (Foja 146)

F. Llamadas telefónicas, realizadas los días 26, 27 y 28 de enero de 2011, para establecer comunicación con la autoridad municipal de Metlatónoc, con el propósito de conocer las acciones que se hubiesen realizado respecto de la recomendación 089/2009, las que constan en acta circunstanciada del 28 de enero de 2011, sin lograr resultados positivos. (Foja 149)

G. Llamada telefónica del 11 de febrero de 2011, para establecer comunicación con la autoridad municipal de Metlatónoc, con el propósito de conocer las

acciones que se hubiesen realizado para dar respuesta al requerimiento de información que solicitó este organismo nacional, y de la atención de la recomendación 089/2009, la que consta en acta circunstanciada del 28 de enero de 2011, sin poder establecer contacto. (Foja 151)

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 23 de marzo de 2009, AR1 se introdujo en el predio propiedad de V1 ubicado en la comunidad de Juanacatlán, municipio de Metlatónoc, Guerrero, sin autorización ni consentimiento de su parte, y con maquinaria pesada derribó un tanque colector de agua que estaba construido en ese lugar, no obstante la advertencia de familiares de la víctima, a la que no hizo caso. V1 manifestó que esta acción de AR1, comisario municipal de Juanacatlán, de causar daños en un terreno de su propiedad, fue como represalia por haber dejado de profesar la religión católica y por no aceptar el cargo de segundo fiscal para vigilar la iglesia católica de la comunidad.

Con relación a los hechos, AR1 argumentó que la entrada de maquinaria al terreno, fue para la construcción de un nuevo tanque de agua, ya que el existente estaba deteriorado, situación que fue discutida y determinada en reunión de la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el 16 de marzo de 2009, donde se ratificó la realización de los trabajos emprendidos en el citado predio, el cual desde 1982, el ejido lo ha reconocido como de uso común.

Al haberse acreditado que AR1 no realizó su actividad conforme a la ley, y que V1 demostró ser propietario del predio, el organismo local de protección de los Derechos Humanos, emitió la recomendación 089/2009 el 10 de septiembre de 2009, al acreditar que se violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de V1.

Notificado de la recomendación, el Ayuntamiento no realizó pronunciamiento sobre la aceptación o no de la resolución que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Por tal motivo, el organismo local determinó tener por no aceptada la recomendación. Una vez que se notificó al agraviado sobre la no aceptación, el 4 de octubre de 2010 presentó la impugnación de mérito.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de la presente recomendación, este organismo nacional advirtió que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, incumplió con lo establecido en el artículo 134 del Reglamento Interno que la rige, el cual señala que la autoridad o servidor público a quien se haya dirigido una recomendación, dispondrá de un plazo de

ocho días naturales a partir de su notificación, para que informe sobre la aceptación de la misma.

En este sentido, se observó que el 10 de septiembre de 2009, a través oficio 581/2009, la Comisión Estatal notificó a los integrantes del Ayuntamiento de Metlatónoc, la recomendación 089/2009; sin embargo, fue hasta el 9 de julio de 2010 que comunicó a la víctima que se tuvo por no aceptada la recomendación, es decir, transcurrieron más de 9 meses del tiempo señalado para declarar la no aceptación, y para hacerlo del conocimiento de V1; además de ello, se constató que la notificación la recibió la víctima el 8 de septiembre de 2010.

Por otra parte, con relación a la continuación de las medidas cautelares a favor de la víctima que la Comisión Estatal expuso en el punto tercero de su recomendación, para que cesen los actos de posible privación de la libertad en contra de V1, se hace constar que durante la tramitación del expediente de impugnación no se recibió señalamiento de la víctima sobre el particular, tampoco se aportaron elementos sobre la posible vulneración de su derecho a la libertad.

Así, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el presente recurso de impugnación, se observa que se vulneraron en perjuicio de V1, los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y libertad de creencia, que se reconocen en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y decimosexto, y 24, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por actos atribuibles a AR1, comisario municipal de Juanacatlán, Metlatónoc, Guerrero, en atención a las siguientes consideraciones:

El análisis de las evidencias que se integraron en el expediente, permite observar que el 23 de marzo de 2009, AR1 se introdujo al terreno propiedad de V1 ubicado en la comunidad de Juanacatlán, Metlatónoc, Guerrero, sin consentimiento alguno y sin contar con orden de autoridad competente, con el uso de maquinaria pesada derribó un tanque colector de agua que se encontraba construido en ese lugar; además de ello, abrió un camino dentro del terreno, para el ingreso del material de construcción.

Lo anterior concuerda con los testimonios vertidos por T1 y T2, quienes coincidieron en señalar que el 23 de marzo de 2009, AR1 comisario municipal de la localidad de Juanacatlán, se introdujo al predio propiedad de V1 y con maquinaria pesada derribó un tanque de agua construido en el lugar, a quien al ser cuestionado por esa acción respondió que podía hacer lo que quisiera ya que la víctima no tenía ningún derecho al no prestar servicios a la comunidad, y por negarse a ser segundo fiscal para cuidar la iglesia católica.

Con la inspección ocular en el lugar de los hechos que llevó a cabo personal de la Comisión Estatal, el 1 de abril de 2009, se corroboró que una porción de la parcela propiedad de V1 presentó daños generados por las maniobras de la maquinaria pesada; además, se certificó que en el mismo terreno se estaba construyendo una obra, al parecer de un tanque contenedor de agua.

Además, en su informe AR1 reconoció que la introducción de maquinaria al terreno que reclama V1 como suyo, se utilizó para la construcción de un nuevo tanque de agua, y porque el depósito que se derribó estaba deteriorado; con base en la decisión que tomó la asamblea general de ejidatarios, en reunión del 16 de marzo de 2009, que acordó demoler el tanque colector de agua y edificar otro en el mismo sitio.

En tal sentido, este organismo nacional considera que existen elementos suficientes para acreditar que AR1 vulneró los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica en perjuicio de V1, ya que ninguna persona puede ser privada de sus derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales, donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal de su proceder, y que la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias con sujeción a las leyes y a los requisitos previstos para los cateos, lo que en el caso no sucedió.

En efecto, de las evidencias que al respecto se recabaron, se observa que AR1 al llevar a cabo su acción no contó con el permiso correspondiente del propietario ni con orden de autoridad competente que justificara tal determinación; por lo que su actuación, en su carácter de comisario municipal, se considera un acto de molestia cometido sin motivo ni fundamento, afectando el patrimonio y la esfera jurídica de V1.

Incluso, del informe que sobre los hechos rindió AR1 se deduce que no contó con mandamiento de autoridad competente, al manifestar que su actuación se derivó del cumplimiento de un acuerdo de la asamblea de la comunidad, sin aportar evidencias de que contara con autorización legal. Además, AR1 en ningún momento demostró que el predio donde se encontraba el depósito de agua potable fuera propiedad o estaba considerado de uso común para los habitantes del Ejido, como en el caso sí lo acreditó V1 (Foja 51).

En este contexto, la actuación irregular de AR1 tampoco se justifica con el argumento de que cuando se derribó y demolió el contenedor de agua, ya se encontraba vacío y que no se filtró agua al domicilio de la víctima, ya que ello solamente pone en evidencia lo contradictorio de su informe, toda vez que por una parte refiere que no tenía conocimiento de que ese terreno era propiedad

del agraviado, y por la otra, da por hecho que V1 tiene su residencia en el lugar donde se causaron los daños.

Es importante mencionar que los artículos 196, 197, 198 y 201 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de Guerrero, establecen que las comisarías municipales son órganos de desconcentración de la administración municipal, son de participación de la comunidad, duran en su encargo tres años, se nombran mediante procedimientos de elección vecinal y por planilla; y tienen entre otras atribuciones, aplicar los bandos, reglamentos y ordenanzas municipales, cuidar el orden público, coordinar los trabajos de consulta popular y de participación de la comunidad en la ejecución de obras y prestación de servicios de beneficio colectivo.

Asimismo, se observó que no se llevó a cabo un procedimiento para la afectación de la propiedad de V1, ya que de la evidencia se advierte que el acto de molestia se ocasionó sobre la base de una decisión de la asamblea general, sin que existan elementos de convicción de que la determinación fue resultado de la tramitación de un juicio, en el que se respetaran los derechos humanos al debido proceso y la legalidad. Esto es así, ya que si bien AR1 refirió que la obra era para servicio de los habitantes del poblado, no era obstáculo que se agotaran los medios y recursos legales, para llevar a cabo esa acción sobre la base del respeto a las normas del debido proceso para asegurar un resultado justo y equitativo, que diera oportunidad de oír a la víctima, de presentar su defensa e hiciera valer sus pretensiones legítimas.

Por otra parte, se acreditó que AR1 no expuso a V1 las razones o circunstancias para sustentar la causa legal de su proceder, o la correlación entre los fundamentos aplicables con los motivos por los cuales era necesaria la construcción de un nuevo contenedor de agua que afectaría su propiedad. Tampoco mostró a T1 y T2, familiares de la víctima que se encontraban presentes en el lugar y día de los hechos, una orden de autoridad competente debidamente fundada y motivada para realizar esa acción, ni acreditó que el terreno era propiedad común del ejido Juanacatlán.

En este sentido, se considera que la actuación de AR1 no contó con la determinación que fundara y motivara su acción, ya que el derecho a la seguridad jurídica que se reconoce en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es para evitar la arbitrariedad de la autoridad, al exigir que los actos que realice tengan el fundamento legal para hacerlo, además de que exista alguna razón para dictarlos, donde se mencione la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo que en el caso no aconteció.

Ahora bien, es de resaltar que AR1, en su carácter de servidor público al ocupar el cargo de comisario municipal de Juanacatlán, fue omiso en reconocer la propiedad de V1 sobre el terreno en conflicto, al señalar que desconocía que pertenecía a la víctima, aduciendo que era de uso común y que por error cuando el ejido se incorporó al programa PROCEDE, no se precisó que el área y colector eran de servicio para la comunidad. Para este organismo nacional el citado argumento carece de apoyo, ya que de acuerdo con el Certificado Parcelario 1 (Foja 51), a V1 se le reconoce como propietario de la parcela donde se causaron los daños.

Por lo anteriormente señalado, esta Comisión Nacional considera inconducente la postura asumida por los integrantes del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, de no aceptar la recomendación, y que AR1 tampoco haya realizado acciones efectivas para garantizar la protección de los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica de la víctima, bajo el argumento de que fueron acuerdos de Asamblea, en razón de que las decisiones y normas internas comunitarias deben sujetarse al respeto de los derechos humanos.

En tal sentido, el citado comisario municipal no tomó en consideración que a las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas para la solución de conflictos al interior de sus poblados, se les reconoce validez siempre que no contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni vulneren derechos humanos, como en el caso ocurrió, y no obstante ello, asumió una actitud contraria a su obligación de hacer cumplir las normas municipales, al acatar y ejecutar una decisión de la asamblea general.

Si bien es cierto que el artículo 2, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, como el caso de Juanacatlán, y a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, también lo es que el ejercicio de esa autonomía debe sujetarse al marco constitucional y al respeto de los derechos humanos, razón por la que se considera que AR1 se apartó de sus obligaciones como servidor público.

Es de tener en consideración que la acción cometida por AR1, afectó el desarrollo normal de la función que en el ejercicio de su cargo debió cumplir, lo que no puede ser tolerado dentro del estado de derecho, el cual garantiza la seguridad jurídica y el cumplimiento de la legalidad para preservar la convivencia social armónica; además que no verificó que la decisión para introducirse al predio y afectar la propiedad de terceros, quedaba fuera de la competencia de la citada asamblea.

Por tal motivo, la actuación de AR1, comisario municipal de Juanacatlán, contravino el artículo 46, fracciones I, VI y XXI, de la Ley número 674 de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Guerrero, donde se establece que todo servidor público tendrá la obligación de salvaguardar la lealtad, honradez, legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión, que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, abstenerse de incurrir en agravio o abuso de autoridad o de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Aunado a ello, AR1 no se encontraba facultado para llevar a cabo los trabajos señalados en el terreno de V1, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de Guerrero, esa acción no forma parte de las atribuciones conferidas a los comisarios municipales.

De igual forma, es pertinente señalar que con ello también se afectaron los derechos humanos que tiene toda persona al debido proceso, así como a la protección de la ley contra quien no reconozca y respete esos derechos, previstos en los numerales 12 y 17.2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14.1 y 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8.1 y 21.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan el derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente y que nadie será objeto de injerencias arbitrarias ni privado de su propiedad, y que ninguna persona puede ser despojada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social.

Por otra parte, no escapa para este organismo nacional que V1 señaló que los actos de molestia cometidos en su contra se originaron o guardan relación con la libertad de creencia, ya que manifestó que padece hostigamiento por el hecho de haber dejado de profesar la religión católica, y por negarse a ocupar el cargo de segundo fiscal para cuidar la iglesia de ese credo en la comunidad, hecho que confirmó AR1 en su informe, al manifestar que V1 desde hace diez años no profesa el catolicismo, y que no tenía ningún derecho en la comunidad, confirmando que se negó a ocupar el cargo comunitario mencionado.

En este orden de ideas, se considera que AR1, en su carácter de comisario municipal, no tomó las medidas pertinentes para que se respetara a V1 el ejercicio de su derecho a la libertad de creencia que establece el artículo 24, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al contrario, reprochó la conducta de la víctima por no acceder a ocupar

un cargo, sin escuchar las razones por las que no podía desempeñarlo por tratarse de un culto distinto al cual profesa.

Se considera que AR1 no hizo valer las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, incisos a), c) y e), y 3 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, donde se señala que la libertad religiosa es de observancia general en todo el territorio nacional y que el Estado Mexicano garantizará a favor de los individuos los derechos y libertades de adoptar la creencia religiosa que más les agrade, de no ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, y que el Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio a favor de credo alguno.

Tampoco se observó lo dispuesto en los artículos 1 y 12.1, 12.2 y 12.3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 18.1, 18.2 y 18.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales señalan el compromiso del respeto a los derechos y libertades, a garantizar su pleno ejercicio sin discriminación por motivos de religión, de la libertad de profesar una religión y divulgar sus creencias, así como del derecho a pertenecer a minorías religiosas.

También se incumplieron los artículos 1, 10 y 18, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; III y XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 3 y 4, de la Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones, los cuales señalan que los seres humanos son libres e iguales en derechos, de la libertad de creencia y del derecho de profesarla libremente, y que la discriminación por ese motivo constituye una ofensa a la dignidad humana, por lo que se deben adoptar medidas para prevenirla y eliminarla.

En consecuencia, la citada recomendación al estar debidamente fundada y motivada conforme a derecho, debió ser aceptada por las autoridades del Municipio de Metlatónoc, Guerrero, pues lo contrario, en opinión de este organismo nacional, se puede interpretar como una actitud de desprecio a la cultura de la legalidad, y una falta de colaboración en la tarea de la protección no jurisdiccional de los derechos humanos, que realizan los organismos públicos de protección de los derechos humanos del país, concretamente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, además de que los servidores públicos deben acatar y hacer cumplir la ley para no incurrir en actos violatorios como los que dieron origen al presente pronunciamiento. Las recomendaciones emitidas por los organismos públicos, requieren de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen para su aceptación y cumplimiento.

Por otra parte, este organismo nacional considera que existen elementos suficientes para solicitar a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, que en el ámbito de su competencia, inicie investigación que en derecho corresponda, en contra del servidor público que intervino en los hechos y de ser el caso que se determine responsabilidad penal, se sancione al responsable del delito cometido en contra de la víctima y que esa conducta no quede impune, además de todas sus consecuencias, se presentará denuncia para los efectos del artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de dar el seguimiento debido a la investigación penal.

Asimismo, resulta importante señalar que el 25 de octubre de 2010, esta Comisión Nacional solicitó al presidente municipal de Metlatónoc, Guerrero informara los motivos por los cuales no se había aceptado la recomendación 089/2009, sin recibir respuesta al respecto, por lo que en términos del artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se presumen como ciertos los hechos manifestados por V1, salvo prueba en contrario.

Por ello, esta Comisión Nacional considera que el incumplimiento por parte de los integrantes del Ayuntamiento de Metlatónoc, de brindar la respuesta a lo solicitado, se traduce en una infracción que podría derivar en responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos 46, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 244, párrafo segundo y 246, de la Ley Orgánica Municipal, ambas del estado de Guerrero, en razón de que en su carácter de servidores públicos, tienen la obligación de salvaguardar la legalidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión, que cause la suspensión o deficiencia del servicio o de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Por tal motivo, debe realizarse una investigación administrativa por los actos u omisiones en que pudieron haber incurrido los integrantes del Ayuntamiento de Metlatónoc, por la negativa para aceptar la recomendación 089/2009 que emitió la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, y por no dar respuesta al requerimiento de información que le hizo este Organismo Nacional, cuyo incumplimiento podría dar lugar a una sanción.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto por los artículos 70 y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, procede dar vista de la presente, al Honorable Congreso del estado de Guerrero para que con base en el artículo 47, fracción XXIX Bis, 112 y 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como 8, fracción XXX, y 162, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esa entidad

federativa, que en términos generales señala competencia para identificar, investigar y determinar las responsabilidades tratándose de presidentes municipales, síndicos y regidores, en uso de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda.

Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 65 y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 168 de su reglamento interno, se formulan respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted Diputada Presidenta de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del H. Congreso del estado de Guerrero:

PRIMERA. Se giren las instrucciones pertinentes a quien corresponda, para que se inicie conforme a derecho, una investigación a fin de establecer las responsabilidades en que pudieron haber incurrido servidores públicos integrantes del Ayuntamiento de Juanacatlán, Metlatónoc, Guerrero, por la negativa para aceptar la recomendación 089/2009 que emitió la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, ni atender los requerimientos de información de esta institución, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se exhorta al Ayuntamiento Constitucional de Metlatónoc, Guerrero, a rendir los informes que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos les solicite, a fin de cumplir con lo que se establece en la ley de esta institución protectora de los derechos humanos.

A ustedes integrantes del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero:

PRIMERA. Se sirvan instruir a quien corresponda para que se dé cumplimiento a la recomendación 089/2009, emitida el 10 de septiembre de 2009 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento y observancia.

SEGUNDA. Se colabore en la investigación administrativa que inicie el Honorable Congreso del estado de Guerrero, por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de la presente y aporten las pruebas que le sean solicitadas.

TERCERA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que formule ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, por tratarse de un servidor público municipal cuya conducta motivó el presente

pronunciamiento, remitiendo a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con los artículos 46, párrafo segundo, y 66, inciso a) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con los mismos fundamentos jurídicos, les solicito, que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA